



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00094-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.121.869.081, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparó su derecho de petición.

En la sentencia de tutela que amparó el derecho de la accionante, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: Ordenar, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

- Suministre una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna a la solicitud realizada el 9 de junio de 2014 en virtud de la cual allega los documentos que acreditan su calidad de víctimas del señor JUAN CARLOS CHINGATE CANTOR (fl. 7 a 8) solicita se le informe las razones por las cuales no se le ha efectuado pago por concepto de reparación administrativa como víctima del citado señor.

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 03 de febrero de 2017 (fol. 13), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, ante el silencio guardado por la entidad se dispuso en proveído calendado 31 de marzo de 2017 (folio 16) aperturar el incidente de desacato en contra del Director Nacional y el Director de Reparaciones de la UARIV.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA (folios 21 a 24)

La Directora Técnica de Reparaciones, informó que la accionante se encuentra inscrita en el RUV y el derecho de petición elevado fue contestado resolviendo de fondo la petición.

Indicó que la señora LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO, se encuentra en fila para ser indemnizada de manera prioritaria y el acceso a su indemnización dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas priorizadas por el mismo criterio.

A la contestación del incidente de desacato, adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, en la que le informa que le fue asignada cita para el 13 de junio de 2017, con el fin de explicarle las rutas de acceso a las medidas de reparación y entrega de documentos que acrediten la calidad de destinatarios como tasación de la indemnización (folio 24).

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director General y la directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido el 04 de marzo de 2015, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00094-00
Demandante: LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO
Demandado: UARIV
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO
BL



NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 04 de marzo de 2015.

CASO CONCRETO

Aduce la señora LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 04 de marzo de 2015, mediante el cual resolvió amparar su derecho fundamental de petición y ordenó dar respuesta a su solicitud en el sentido de informar las razones por las cuales no se ha efectuado el pago por concepto de reparación administrativa.

Al respecto encuentra el Despacho que la UARIV a través de la Directora Técnica de Reparaciones, informa que la accionante ya se encuentra en lista para ser indemnizada de manera y prioritaria, y que el acceso se hará teniendo en cuenta los principios de disponibilidad presupuestal y gradualidad y en el mismo sentido dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante¹, informándole que le asignaron cita para el día 13 de junio de 2017, con el fin de aclarar las dudas que tenga respecto al trámite para obtener la indemnización y entrega de la documentación que acredite su calidad de destinatario.

Procediendo el Despacho a comunicarse en el día de hoy con la accionante, quien informó que efectivamente cumplió la cita y se encuentra entregando la documentación faltante para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

¹ Folio 24 del incidente



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior para el despacho se tiene que la entidad incidentada UARIV, brindó una respuesta de fondo y congruente a la accionante frente a su solicitud; adelantando el trámite pertinente para proceder a la indemnización.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 04 de marzo de 2015, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 26 de 21 de junio de 2017.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

²Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00094-00
Demandante: LISBEY JOHANNA CHINGATE SERRANO
Demandado: UARIV
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO
BL

